



NOTIFICACIÓN POR AVISO

A LAS PARTES INTERESADAS EN EL PROCESO VERBAL ABREVIADO, adelantado en el Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental del Municipio de Caldas Antioquia, contra del señor **NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ**, identificado con la C.C. N° 71.395.668; por infracción urbanística en la dirección Calle 139 C Sur con Carrera 51 sector De La Cuesta del Municipio de Caldas Antioquia. Se informa que, ante la renuencia de asistir a la audiencia, y ante la ausencia de excusa por caso fortuito o fuerza mayor, la Inspectora haciendo uso de las facultades, publica la decisión de fondo, mediante Resolución N° 0096 fechada 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO

Ley 1801/2016, Art. 223
Resolución Número 0096
(03 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA NO INTERVENCIÓN DE ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN EN PREDIO UBICADO EN LA CALLE 139 C SUR CON CARRERA 51 DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA

LA INSPECTORA DE POLICÍA EN CONTROL URBANISTICO Y AMBIENTAL DE CALDAS ANTIOQUIA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO N° 0000135 DE NOVIEMBRE 07 DE 2018, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONSAGRADAS EN LA LEY 1801 DE 2016 y DEMAS ATRIBUCIONES LEGALES DELEGADAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL, y

CONSIDERANDO:

1. DATOS DEL QUEJOSO

NOMBRES Y APELLIDOS	INSPECCIÓN DE POLICÍA EN CONTROL URBANÍSTICO Y AMBIENTAL
IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN Y TEL.	

2. DATOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

NOMBRES Y APELLIDOS	NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 71.395.668
DIRECCIÓN Y TEL.	Calle 140 Sur N° 51 – 17 / TEL. 305 380 6276

NOMBRES Y APELLIDOS	N.N.
IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN Y TEL.	

NOMBRES Y APELLIDOS	N.N.
IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN Y TEL.	

NOMBRES Y APELLIDOS	N.N.
IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN Y TEL.	

INSTALACIÓN AUDIENCIA: Siendo las 09:00 a.m. del día 03 de diciembre de 2020, LA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA EN CONTROL URBANISTICO Y AMBIENTAL DE CALDAS ANTIOQUIA, se constituye en audiencia pública dentro del proceso VERBAL ABREVIADO DEL ART. 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, adelantado en contra de los señores NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ, Y OTROS, identificados con C.C. N° 71.395.668 respectivamente.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:

No asiste el señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ Y OTROS, identificados con C.C. N° 71.395.668 respectivamente. Así las cosas, en aplicación del parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que a su tenor reza: **“-Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso**



fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.” Procede el Despacho a realizar la audiencia, luego de haberse citado a los presuntos infractores, en tres oportunidades con el mensajero de la administración municipal; y para ahondar en garantías, se envió una nueva citación a través de la empresa de correo certificado 472, y fue devuelta porque carece de número de apartamento. Guía RA289571421CO.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

No avizora el Despacho causales de nulidad alguna.

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS

Los comportamientos que afectan la integridad urbanística, son los contemplados en el artículo 135, *literal A*) numeral 3; parágrafos 1 y 7 Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. [Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017.](#) Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

Con fundamento en lo anterior, se otorgan Veinte (20) minutos a la (s) parte (s) a fin de que expongan los argumentos y las pruebas que quieran hacer valer en la actuación; se concede la palabra al señor Nelson de Jesús Pérez Muñoz, a quien anticipadamente se le realiza las previsiones del Artículo 33 de la C. N. en el cual se refiere a que: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. De igual manera se advierte que la presente versión es libre de todo apremio y sin juramento, que puede ser asistido por un Abogado de Considerarlo necesario, previa indicación de sus generales de Ley:

No se describen los argumentos de las partes, toda vez que, pese a haber sido citado en varias oportunidades, el señor se declara en renuencia.

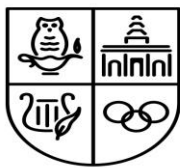
PRUEBAS

Ante la ausencia del señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ, no tuvo la oportunidad de presentar y hacer valer sus pruebas.

Practicadas y aportadas por el Despacho:

Documentales:

- Acta de visita fechada 07 de octubre de 2020.
- Registro fotográfico de visita y sellamiento de obra, realizada el 07 de octubre de 2020, por parte de la Inspectora Luz Omaira Fernández Arrubla.
- Auto de sellamiento N° 0078 del 07 de octubre de 2020.
- Avoque de conocimiento.



- Primera Citación para que el señor Jonathan Vélez, se presente a diligencia de audiencia pública de proceso verbal abreviado, el día 19 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.; y que fuera recibida por la señora Rosa Inés Vélez.
- Constancia secretarial fechada octubre 19 de 2020, en la que se plasma la no asistencia del señor Jonathan Vélez.
- Comunicación externa radicado N° 20201008138 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual el señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, residenciado en la Calle 140 Sur N° 51 – 17, localizable en el número celular 305 380 6276, solicita nulidad por indebida notificación, y manifiesta en el hecho primero de ese escrito que, “... *somos varios los propietarios de dicho predio...*”
- Citación para que el señor Nelson de Jesús Pérez Muñoz, se presente a diligencia de audiencia pública de proceso verbal abreviado, el día 26 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.; y que fuera recibida por la señora Luisa Pérez con C.C. 1.026.154.858.

MARCO NORMATIVO

Marco normativo del régimen urbanístico, especialmente en las siguientes normas:

Constitución Política de 1991: El uso del espacio público como derecho colectivo. *El espacio público es un derecho colectivo, cuya protección es una obligación consagrada por la Constitución Política, donde se impone como deber del Estado, ... (...) Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Ley 388 de 1997

Artículo 2°. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Decreto 1077 de 2015.

Establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

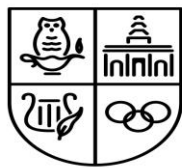
No se deberá permitir el encerramiento de la zona verde o espacio público, porque se estaría negando la posibilidad de su uso a la comunidad y resultaría violatorio del principio constitucional de la igualdad de las personas frente a la ley y violatorio del derecho a recibir el mismo trato y protección de las autoridades a disfrutar de un bien público.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-265 de 2002, en relación con la invasión y recuperación del espacio público, se refiere a los derechos constitucionales del derecho al espacio público y a la seguridad: ... (...) el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada, en especial, pues esta es una forma de organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia solo en la medida en que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingreso que se desprenden de la figura jurídica de las unidades inmobiliarias cerradas no invadan el espacio público ni excluyan de su goce a los habitantes que no pertenecen a dichas unidades.

El Consejo de Estado en el fallo 553 de 2012, se pronuncia a la recuperación, preservación y conservación del Espacio Público, en forma sucinta:

“La ocupación del espacio público por particulares que ejercen actividades de comercio en desmedro del resto de la colectividad, exige que las autoridades competentes, lo recuperen para el uso de todos los ciudadanos... aun cuando para ello sea necesario el uso de la fuerza, con lo cual no se desconocen los derechos particulares de estas personas pues con anterioridad a esta medida se les ha permitido en forma pacífica desalojar el sector para trasladar su comercio a un lugar que permita una convivencia entre los habitantes del sector. Siendo el Alcalde la primera autoridad de policía en el municipio, puede en cumplimiento de sus funciones, otorgar autorizaciones para el uso y goce del espacio público en forma limitada según considere sea lo conveniente para el objeto que pretende y para la comunidad misma.”

El Consejo de Estado al estudiar la ocupación de las vías públicas, y su desalojo como una actuación prudente para no generar un problema de orden público, expresa:



“... (...) Esta situación no puede ser considerada desde ningún punto de vista como normal o justificada pues atenta contra los derechos de la colectividad especialmente de los residentes y comerciantes de la zona a quienes se les dificulta su desplazamiento; el acceso a sus viviendas o establecimientos comerciales y el desarrollo de su actividad. Así mismo, impide el libre tráfico de vehículos y peatones. La ocupación del espacio público por particulares que ejercen actividades de comercio en desmedro del resto de la colectividad, exige que las autoridades competentes lo recuperen para el uso de todos los ciudadanos.

Ley 1801 de 2016.

Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ARTÍCULO 135. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, remoción de muebles.

Capítulo II Del cuidado e integridad del espacio público.

Definición del espacio público.

Art. 139. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como los elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 2°. -Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Art. 140. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 4	Multa general tipo 1



Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

De los bienes de dominio del Estado:

Respecto de las distinciones en materia de la propiedad inmobiliaria, la Sala de Casación Civil, sostuvo lo siguiente:

Entre las clasificaciones que nuestro sistema jurídico hace de los bienes, se encuentra la distinción entre bienes susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público. Esta diferenciación se remonta al Derecho Romano, que distinguía entre cosas que pueden entrar al patrimonio privado y cosas por fuera de él.

Desde aquella época hasta nuestros días las cosas públicas han estado por fuera del régimen de la propiedad privada, siendo su titular el Estado.

*Así lo dispone el artículo 102 de nuestra Constitución Política, a cuyo tenor: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, **pertenecen** a la nación”. Y más adelante, el artículo 332 *ibídem* señala: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.*

*Por su parte, el artículo 674 del Código Civil estatuye: “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio **pertenece** a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.*

La potestad del Estado sobre las cosas, sin embargo, no se limita a los bienes que son de su propiedad, sino que ejerce además un dominio eminente sobre todo el territorio nacional en razón a su soberanía. Este concepto no excluye el de propiedad privada, porque no se refiere a la titularidad sobre las cosas, sino a un poder de ordenación sobre los bienes que se encuentran dentro de los límites del Estado (Art. 101 C.P.), bien sean de propiedad pública o privada.

Actualmente, la definición de bien público va más allá de la tradicional clasificación que se hacía de las cosas a partir de la titularidad que el Estado o los particulares ejercen sobre ellas, para incluir también elementos que conciernen a la afectación o destinación de los bienes según las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y de la función social que cumple la propiedad. A tal respecto, la Corte Constitucional explica:

Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (art. 1º C.P.), relacionados con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.

Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no sólo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la clasificación de los bienes de dominio público. (Sentencia T-292 de 1993)

Los bienes públicos (de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público), están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

*En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política señala: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”.*

*A su vez, el artículo 2519 del Código Civil, preceptúa: “**Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso**”.*

*De igual modo, el numeral 4º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil señala: “La declaración de pertenencia **no procede** respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público” (CSJ SC1727, 15 Feb. 2016, Rad. 2004-01022-00; el énfasis en algunos apartes es del texto).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



El Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, tramitó todo lo referente a un cerramiento en mampostería y tela de sarán verde en terreno no apto, en la Calle 139 C Sur con Carrera 52 sector De La Cuesta, contiguo a la construcción de Juber Caro Higueta; en contra del señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, residenciado en la Calle 140 Sur N° 51 – 17, localizable en el número celular 305 380 6276, por infringir el artículo 135 Ley 1801 de 2016, literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de Uso Público y terrenos afectados al espacio público.

El presente proceso se tramita conforme al informe de visita técnica de control urbanístico expedido por el ingeniero civil José Felipe Zapata Bolívar, adscrito a la Secretaría de Gobierno.

El Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, es competente para adelantar este proceso, toda vez que, existen fallos de tutela en primera y segunda instancia, mismos que instan a la Administración Municipal de Caldas Antioquia y a este Despacho, mantener el statu-quo en el sector.

En primera instancia.

“Garantizar de forma efectiva, en los términos de sus deberes y facultades como autoridad de policía, la suspensión de cualquier tipo de obra civil que se esté adelantando en la zona comprendida entre la Calle 137 Sur con Carrera 50 A hasta la Calle 139 C sur con la Carrera 52 del Municipio de Caldas Antioquia. (Negrillas, cursivas y subrayas con mías).

Impedir que se adelante cualquier tipo de obra civil en la zona comprendida entre la Calle 137 Sur con Carrera 50 A hasta la Calle 139 C Sur con la Carrera 52 del Municipio de Caldas Antioquia. (Negrillas, cursivas y subrayas con mías).

En segunda instancia:

A partir de la notificación de esta decisión y siguiendo el debido proceso, atendiendo lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003 y el artículo 66 de la Ley 9 de 1989, con las modificaciones del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y modificación posterior del artículo 2° de la Ley 803 de 2003 – ya transcritas – dispondrá la medida policiva de suspensión, e impondrá la sanción que corresponda, respecto de cualquier tipo de obra civil que se esté adelantando o exista en la vía férrea desde la Calle 137 Sur con la Carrera 50 A hasta la Calle 139 C Sur con la Carrera 52 del municipio de Caldas – Antioquia; tanto de ocupación de espacio público, como por infracciones urbanísticas, para lo cual se deberá tener en cuenta el eje de la vía férrea, así:

a.1) La establecida en el artículo 3° de la Ley 76 de 1920, que corresponde a veinte (20) metros a partir del eje de la vía férrea, en cuanto a obras que perjudiquen la solidez de la vía férrea, “tales como excavaciones, represas, estanques, explotación de canteras y otras semejantes” y en cuanto a construcciones que puedan generar incendios; “edificios de paja u otra materia combustible ni hacer depósitos de sustancias combustibles o inflamables”. En este punto se deberá tener en cuenta por la alcaldía municipal la parte de esta área que es privada y que se encuentra afectada en los términos del artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, transcrito en la parte motiva.

a.2) Lo establecido en el artículo 102 del Acuerdo 014 del 22 de diciembre de 2010 Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caldas, el cual establece respecto a la protección de la infraestructura que “Corresponde al área de retiro necesario para la operación o protección de la infraestructura (...) dentro de la cual se prohíbe el desarrollo de procesos constructivos (...). Corredor férreo: Corresponde a la antigua línea férrea, el retiro será de 6.25 metros al eje (...)”, en cuanto a todo tipo de construcciones.”

Corolario de lo anterior, se le recomienda al señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, residenciado en la Calle 140 Sur N° 51 – 17, localizable en el número celular 305 380 6276, desistir de construir en dicho terreno, mismo que no es apto. Así mismo que, a la fecha, no existe seguridad acerca de quién es el propietario de dicha franja de terreno, INVÍAS o el señor Juan Guillermo Federico De La Cuesta; si el propietario es el INVÍAS, sería propiedad de la Nación, y los predios de ésta son inalienables, inembargables e imprescriptibles; y de ser propiedad del segundo, serían los predios de un particular que está en el proceso de recuperación de sus predios.

Así mismo, este Despacho, acorde con las facultades legales y constitucionales, refuerza esta decisión con el actual pronunciamiento del Gobernador de Antioquia, Luis Pérez Gutiérrez de la siguiente manera: “La recuperación del Ferrocarril de Antioquia y su integración al sistema férreo nacional es uno de los proyectos visionarios detonantes del Plan de Desarrollo” Antioquia Piensa en Grande 2016-2019” Para alcanzar este propósito, se creó la Sociedad Promotora Ferrocarril de Antioquia S.A.S, uno de cuyos compromisos es conseguir la disponibilidad de los predios que hoy se encuentran invadidos y/o ocupados por particulares a lo largo del corredor férreo, tarea en la cual resulta fundamental la gestión que usted lidera desde su alcaldía



como máxima autoridad del municipio. De conformidad con la normatividad Constitucional y Legal vigente, es obligación de los alcaldes municipales adelantar los tramites idóneos y suficientes para lograr la restitución del tramo de los bienes de uso público ubicados en jurisdicción a lo largo de la vía férrea, los cuales por su naturaleza son inembargables e imprescriptibles, porque su disponibilidad depende la viabilidad de la operación del corredor férreo. Lo invito a que nos ayude en el noble empeño de recuperar el Ferrocarril de Antioquia iniciando el proceso para liberar el corredor férreo y las anexidades localizadas en la jurisdicción de su municipio, en aras de satisfacer el interés general. Agradezco su interés y participación en esta misión institucional, que redundará en el éxito del gran proyecto detonante que es la puesta en marcha del Ferrocarril de Antioquia en este periodo de gobierno”.

El artículo 454 del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 454 de la ley 1453 de 2011, señala como delito el fraude a resolución judicial o administrativa de policía, para quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Sin más consideraciones la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, en ejercicio de la función de Policía en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infractor al señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, domiciliado en la Calle 140 Sur N° 51 – 17, localizable en el número celular 305 380 6276, por comportamiento contrario a la integridad urbanística descrita en artículo 135, literal A), numeral 3, parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se ordena como medida correctiva la demolición del cerramiento en mampostería y tela de sarán verde, realizado por el señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, domiciliado en la Calle 140 Sur N° 51 – 17, localizable en el número celular 305 380 6276. Así mismo se le impone una **MULTA ESPECIAL** por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS** (\$10.533.636) pesos, mismos que deberán consignar al Municipio de Caldas Antioquia, previa reclamación de consignación en la Tesorería Municipal.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de quince (15) días hábiles, a partir del recibo de la copia íntegra de este fallo, para que el señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, domiciliado en la Calle 140 Sur N° 51 – 17, localizable en el número celular 305 380 6276, desmonte el cerramiento del lote en forma voluntaria, de lo contrario, este Despacho acorde a sus competencias ordenará que se realice el mismo a la administración municipal de Caldas Antioquia, a costa del infractor, el señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, domiciliado en la Calle 140 Sur N° 51 – 17, localizable en el número celular 305 380 6276, según el parágrafo 5, del Art. 135 de la Ley 1801 de 2016.

“Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.”

CUARTO: Comunicar a la Personería Municipal de Caldas Antioquia, y a la Procuraduría Regional de Antioquia – oficina de Derechos Humanos el presente Acto Administrativo, el cual se adjuntará con copia del proceso adelantados contra del señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, domiciliado en la Calle 140 Sur N° 51 – 17, localizable en el número celular 305 380 6276, para lo pertinente a sus funciones Constitucionales y Legales.

QUINTO: Oficiar al Secretario de Infraestructura del Municipio de Caldas para que en los días anteriores a la diligencia de desmonte remita los funcionarios que a bien tenga, a fin de que realice el plan de desmonte, igualmente para que programe los empleados y materiales necesarios para realizar la labor material de desmonte en la fecha programada.

SEXTO: Oficiar a la empresa de aseo Municipal – Interaseo S.A. E.S.P para que realice la disposición de los residuos que resulten del desmonte programado.

SEPTIMO: Oficiar a la Estación de Bomberos de Caldas para solicitar su acompañamiento a fin de mitigar riesgos en la labor de desmonte.

OCTAVO: Solicitar de manera comedida a la Personería Municipal de Caldas Antioquia, ya que como Agente de Ministerio Público y de considerarlo pertinente, acompañe la diligencia programada en el presente acto, vele



por la promoción y protección de los Derechos Humanos, la Legalidad el debido proceso, la conservación del medio ambiente y el patrimonio público.

NOVENO: Oficiar al comandante de la Policía Nacional, Estación de Caldas Antioquia para que disponga de efectivos que acompañen la diligencia programada y realicen la actividad de policía pertinente, se le solicitará además que envíe efectivos de la Policía de Infancia y Adolescencia en caso tal de requerir el retiro de menores de edad de la vivienda objeto de demolición.

DECIMO: Oficiar a la Secretaria de Planeación del Municipio de Caldas Antioquia, para que acompañe la diligencia programada, mediante la disposición de funcionarios con conocimientos técnicos que puedan ser necesarios en las labores de desmonte, igualmente para que realice el registro fotográfico de la diligencia.

DECIMO PRIMERO: Comunicar por el medio más expedito, a las personas determinadas e indeterminadas que sean arrendatarias o tenedoras del terreno objeto de la Litis, en el cual se va a practicar la medida de desmantelamiento, esto es la Calle 139 C Sur con Carrera 52 contiguo a la construcción Juber Caro Higueta, sector De La Cuesta Finca Cantabria – El Raizal vía férrea – del Municipio de Caldas Antioquia, informando que la misma va a ser desmontada en la fecha y hora fijada por el Despacho y que las afectaciones y perjuicios que se ocasionen con la diligencia son responsabilidad del infractor, puesto que es él quien generó las condiciones actuales que acarrearán la sanción impuesta.

DECIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, en la presente audiencia. Así mismo, se fijarán los correspondientes avisos en el predio a desmontar con copia del acto administrativo, para el conocimiento de los terceros que se puedan ver afectados; con la advertencia de que el terreno debe estar totalmente desocupado el día de la diligencia.

DECIMO TERCERO: Oficiar a la oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Caldas Antioquia, para que preste el acompañamiento en la diligencia de demolición programada.

DECIMO CUARTO: Oficiar al Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, como entidad encargada de la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte, y acompañe a la ejecución de la medida administrativa.

DECIMO QUINTO: Se corre traslado en la presente audiencia y se informa que contra la presente decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición de resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes, al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

DECIMO SEXTO: Ante la renuencia del señor NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.395.668, no proceden los recursos.

DÉCIMO SEPTIMO: Notificación, la presente decisión se notifica en estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ OMAIRA FERNÁNDEZ ARRUBLA

Inspectora de Policía en Control Urbanístico y Ambiental

JOHANA CORREA SÁNCHEZ

Asesora Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental

NELSON DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ

Infractor

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En la fecha 03 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m., fijo este aviso donde está ordenado.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En la fecha 11 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m., desfijo este aviso donde está ordenado.